



Jurisdicción voluntaria: 2021-00120-00.

Demandantes: RABIH KACHMAR.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho, a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda de jurisdicción voluntaria, promovida por el señor RABIH KACHMAR.

ANTECEDENTES

El señor RABIH KACHMAR, por medio de apoderada judicial, presentó demanda para que, por los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria (i) se ordene a la Registraduría nacional del estado civil la anulación del registro civil de nacimiento Nro.5497981. (ii) se ordene al ministerio de relaciones exteriores le expida una visa de residente, por haberse casado con mujer de nacionalidad colombiana y tener dos hijos de nacionalidad colombiana.

Relata como sustento de tal pretensión, en síntesis, que en el año 1991 fecha en que entro al país a la edad de 20 años, siempre tuvo el deseo de tener sus papeles en regla y tramitó su cedula de extranjería la cual fue expedida con el N° 250098 y seguidamente tramitó su cédula de ciudadanía colombiana y le fue expedida la cédula de ciudadanía N° 17.903.036 expedida en Maicao Guajira, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y desde ese momento se ha identificado con ese documento.

Posteriormente, en días pasados al realizar un trámite en una notaría le informan que su cédula se encontraba cancelada por falsedad situación que le preocupo altamente, procediendo a buscar asesoría en donde le informan que la cédula había sido cancelada.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, acerca del estado civil de una persona preceptúa: *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*; y conforme con el artículo 2º *ibídem*, se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 89 de la norma en cita, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, dispone: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Por su parte, el artículo 95 del Decreto 1260, reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

Pues bien, en aplicación de los anteriores preceptos normativos, se tiene que, realizada la inscripción, puede solicitarse la corrección o rectificación ante el funcionario encargado del registro, empero cuando con estas se altera el estado civil;



en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de este estado, se requiere de decisión judicial.

De tal forma que si bien es cierto que el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P.; establece que los jueces civil municipales, conocen en primera instancia: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*. No es menos cierto que el demandante pretende que se ordene a la Registraduría Nacional del estado civil la anulación del registro civil de nacimiento Nro.5497981, pues en realidad es ciudadano LIBANES y no ciudadano colombiano, como se registra en la cédula de ciudadanía N° 17.903.036.

Solicitud que en evidencia altera el estado civil del demandante, pues cambia su nacionalidad y por ende requiere que se profiera decisión judicial, pero no a través de un proceso de jurisdicción voluntaria; toda vez que claramente, no estamos ante una pretensión de corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, conforme a lo reglado en el numeral 11 del numeral 577 del C.G.P.; sino por el proceso verbal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 368 *ibídem*, de conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia, según lo erigido en el numeral 2º del artículo 22 de la misma normativa, el cual reza: *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*. (Negrillas del despacho)

Frente a ello, conviene resaltar que en reciente jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en STC4267-2020, con ponencia del Magistrado, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se precisó:

“En efecto, al confirmar el proveído que rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria génesis de la acción objeto de reclamo constitucional, desconoció lo reglado en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso y los precedentes constitucionales vigentes en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento.

Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...»

Por otra parte, el numeral 9º del artículo 577 ídem establece que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente».

Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 8 derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.”

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 138 del C. G. P., el Juzgado declarará la falta de competencia por el factor funcional y en consecuencia ordenará remitir la presente demanda a la oficina judicial, para que sea sometida por las formalidades del reparto, al Juez de Familia del Circuito de Barranquilla, en turno.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar que este Juzgado no es competente por el factor funcional, para conocer de la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, promovida RABIH MOHAMED KACHMAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que, por las formalidades de reparto, sea asignada al Juez de Familia del Circuito de Barranquilla, en turno.
- 3.- Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

86676e895edb32a9a41b9660fcadb7418633e7ce65a1e5e4d90da51b0880a768

Documento generado en 17/03/2021 04:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>